

CURSO DE ACTUALIZACIÓN

NUEVAS TENDENCIAS DOCTRINARIAS Y  
JURISPRUDENCIALES DEL DERECHO  
CONSTITUCIONAL.  
Análisis casuísticos

EL PROBLEMA DE LOS DERECHOS  
ECONOMICOS, SOCIALES Y  
CULTURALES EN UNA SOCIEDAD  
GLOBALIZADA



# **El problema de los derechos económicos, sociales y culturales en una sociedad globalizada**

---

Elodia ALMIRÓN PRUJEL (\*)

(\*) Doctora en Ciencias Jurídicas por la Universidad Nacional de Asunción, 2004. Master en Conducción y Política Estratégica Nacional por el Instituto de Altos Estudios Estratégicos, 2004. Profesora de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Asunción. Profesora de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Asunción.



**Abstract:**  
The author develops the universalist and relativist positions on human rights, presented the arguments underlying each other. In this sense, she's located to the economics, social and cultural rights as those who are part of a relativism inherent in our globalized world.

**Reseña:**  
La autora desarrolla las posturas universalistas y relativistas de los derechos humanos, presentándolos los argumentos en que se sustentan cada una de ellas. En ese sentido ubica a los derechos económicos, sociales y culturales como aquellos que forman parte de un relativismo propio de nuestro mundo globalizado.

No es posible enfocar la temática de los derechos humanos como un problema exclusivamente teórico o académico e interno. Los derechos humanos involucran la protección de las personas, el drama del asesinato, la desaparición y la tortura, la violación a derechos fundamentales básicos como es salud, educación, vivienda, entre otros. Resulta absolutamente imposible hablar de derechos humanos sin tomar partido con ellos.

La confrontación entre norma y realidad no está destinada sino a criticar constructivamente las normas y su funcionamiento real, verdadero propósito de todo estudio legal.

La protección globalizada de los derechos humanos tuvo como origen el fin de la Segunda Guerra Mundial y la creación de la Organización de las Naciones Unidas. El espíritu posterior a la guerra, marcado por los errores del nazismo y del fascismo, permitió incorporar en el sentido común internacional la idea de que existen

derechos humanos universales que deben ser protegidos, no sólo por las naciones, sino también por el ordenamiento internacional. Se dio así un importante avance en lo que se ha llamado la declinación del principio de soberanía absoluta de Estado y la incorporación de los individuos al derecho internacional.

Al hablar de derechos universales en un mundo globalizado, se quiere significar que deben ser respetados siempre y en todas partes. Es decir, que no deben existir excepciones a ellos. Una afirmación comúnmente repetida por las organizaciones de derechos humanos, es que no existe razón ni ideología, ni política, ni militar, ni social, ni religiosa, ni de índole alguna, que justifique el asesinato de un ser humano; ella expresa con claridad la noción de universalidad y globalidad de estos derechos.

Sin embargo, existen concepciones que plantean que los derechos humanos son relativos, que dependen del contexto cultural, de las razones políticas o de la protección de la seguridad de los Estados.

Uno de los debates más interesantes de la teoría contemporánea de los derechos humanos es el que enfrenta a universalistas y relativistas.

El argumento de los relativistas se ha desarrollado, básicamente, a partir de las especificidades culturales de los países africanos e islámicos. Esta postura sostiene que los derechos humanos constituyen un producto occidental, resultado de los horrores de la guerra mundial; una culminación internacional de determinadas tendencias y valores contenidos en las revoluciones americana y francesa, así como en sus respectivas declaraciones.

Para los relativistas, los derechos humanos son una construcción teórica que tiene su origen en el discurso liberal de Locke y en la teoría del derecho natural. Las sociedades islámicas, africanas, y en general las del tercer mundo, tienen experiencias culturales e históricas

distintas. Para la mayor parte, su experiencia más importante ha sido el colonialismo y la dominación europea, y no la guerra mundial. Sin considerar, por esas diferencias, que sostienen la concepción de los derechos humanos como normas universales que intentan imponer visiones occidentales sobre los estilos de vida, las decisiones personales, las relaciones entre los ciudadanos, y sus vínculos con los Estados. Los valores de esta posición privilegiada son la diversidad cultural y la autenticidad nacional.

En su forma moderna, el relativismo cultural, sostenía que las sociedades humanas se desarrollan desde un estado de primitivismo o de "salvajismo" hasta un estado de modernidad.

El evolucionismo cultural contenía un marcado perfil racista. La gente menos culta era, de acuerdo con esta teoría, la menos inteligente y la que poseía una pigmentación oscura de la piel. Al atacar esta a las teorías vigentes en su época, combatió la visión eurocéntrica y racista del progreso y la cultura. El aspecto más importante del relativismo cultural es su capacidad para cuestionar la universalidad de estándares para analizar diversas culturas. Los defensores del relativismo cultural buscaban no sólo demostrar que los patrones de moralidad y normalidad son culturales, sino también cuestionar el etnocentrismo supuesto de que la cultura occidental es superior a las demás; para ello intentaban mostrar que las llamadas "sociedades primitivas" pueden ser más complejas y sofisticadas que las occidentales.

El relativismo cultural, sin embargo, ha recibido un fuerte ataque en torno a sus consecuencias éticas. Diversos autores han criticado el llamado a una tolerancia absoluta como expresión de ese etnocentrismo moral.

Ya que el relativismo no implica tolerancia, el criticismo moral se mantiene como una opción viable para el relativista. La mayor contribución del relativismo no es su defensa de la tolerancia sino su preocupación por la aculturación. Al llamar la atención sobre el poder

de la aculturación, el relativismo puede ser utilizado para neutralizar los prejuicios incluso en los casos en los que la tolerancia no es parte integral de la teoría. El relativismo es compatible con la existencia de valores universales trans-culturales.

La relatividad cultural es un hecho innegable. Las reglas morales y las instituciones sociales evidencian una asombrosa variabilidad cultural e histórica. La doctrina del relativismo cultural mantiene que, al menos algunas variedades culturales, no pueden ser criticadas por extranjeros.

Una versión radical del relativismo cultural podría mantener que la cultura es la única fuente de validez de un derecho moral o de una norma. El universalismo radical, por el contrario, podría mantener que la cultura es irrelevante para juzgar la validez de los derechos morales y las normas, que serían universalmente válidos.

En el campo de los Derechos Humanos se podrían distinguir, en general, tres niveles jerárquicos para la variación cultural: la sustancia de los derechos humanos, la interpretación que ellos reciben y la forma en que son implementados.

La variabilidad de la naturaleza humana obliga a desarrollar en el campo de los derechos humanos una significativa flexibilidad para las variaciones interculturales. Pero si se admite que todos los derechos dependen de la cultura y de los roles que ella define, como mantiene el relativismo cultural, entonces se podría poner en cuestión la existencia misma de los derechos humanos, derechos que los hombres tienen sólo por su condición de tales.

Las comunidades en las que la penetración de las nociones de derechos humanos pueda causar desasosiego son, actualmente, la excepción más que la regla. En la mayor parte del tercer mundo se ha producido la globalización de valores, una penetración cultural por la vía del Estado moderno, del dinero, de los productos y la extensión del mercado.



Hoy en día, es muy difícil hallar culturas tradicionales que permitan justificar el relativismo cultural en sus formas extremas. En muchas ocasiones, el relativismo ha constituido más bien una teoría dirigida a justificar prácticas autoritarias de los Estados del Tercer Mundo.

Algunas de las principales críticas a las concepciones relativistas son estas, entre otras: el relativismo cultural no toma en cuenta diversos factores que hacen de la violación a los derechos humanos una práctica no cultural sino básicamente política. El primer punto a considerar es que las violaciones a los derechos humanos tiene un origen político. Ellas no son expresiones de las profundas costumbres ancestrales de los dictadores o los miembros de las fuerzas represivas, sino como medios para mantener el poder político usando métodos autoritarios y represivos, o como resultado dice su convicción de que no hay alternativa para mantenerlo. Es una crisis política, de gobierno o de Estado, la que genera las bases para la existencia de las violaciones de derechos humanos, y no una cierta comprensión cultural de ellos. ¿Quién decide lo que es una costumbre tradicional, o una costumbre globalizada o una característica cultural? ¿Son estáticas, permanentes, las culturas? ¿O hay en ellas fuerzas en movimiento? Es muy difícil sostener que los valores culturales son absolutamente homogéneos, es decir, que carecen de oposición interna. En las mismas sociedades donde se aplican costumbres tradicionales de discriminación a la mujer, por ejemplo, existen grupos, organizaciones y personas que buscan cambiar su propia cultura radicalmente. Así la misma noción de cultura podría ser entendida desde una suerte de relativismo<sup>(1)</sup>.

¿Se puede decir que los derechos humanos son occidentales, sólo con base en sus vinculaciones con Locke, la teoría del contrato social y a partir del hecho de que en algunos momentos fueron alentados por los países llamados "occidentales" como los países europeos y Estados Unidos?

(1) Instituto Interamericano de Derechos Humanos. Estudios Básicos de Derechos Humanos VI. Talleres. Mundo Gráfico S.A., San José de Costa Rica, Costa Rica, 1996

Es bastante impreciso decir que los derechos humanos son nociones europeas o norteamericanas. La historia enseña, que los derechos humanos no han sido propiedad exclusiva de los países del norte, así como las violaciones no han sido exclusividades de los países del sur.

Actualmente es posible elaborar una nueva interpretación del principio de no-discriminación. La interpretación clásica de este principio sostiene que, para gozar de los derechos humanos, un gobierno no puede discriminar a un individuo en razón de su raza, de su sexo, de su religión, etc. Una interpretación más amplia podría sostener que el gozo de los derechos fundamentales, entre los cuales se encuentren los derechos económicos, sociales y culturales, no debe depender de la pertenencia del individuo a un determinado Estado. El imperativo de no-discriminación no debería ser confinado a las fronteras nacionales; de esta manera, podría suponerse que excluya de su ámbito los casos de violación de los derechos humanos basados en tradiciones locales. No se puede discriminar en razón de la pertenencia a tal o cual cultura.

Los derechos humanos son universales; constituyen un mínimo de derecho que no sólo forman parte del mundo globalizado, sino que han pasado a formar parte de la herencia de la humanidad. Aún en las sociedades con patrones culturales más diversos existen grupos que promueven el respeto de los derechos humanos.

Por otro lado, la universalidad de los derechos humanos no es sólo un tema político o filosófico a partir de la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el desarrollo del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, éstos se han afirmado con claridad como derechos de la humanidad.

Sin embargo, el relativismo cultural plantea un reto crucial. La comunidad internacional debe desarrollar patrones universales de aplicación de los derechos humanos y, al mismo tiempo, respetar las

prácticas y valores culturales de las diversas sociedades del mundo. La respuesta a este reto no está, sin embargo, en relativizar o limitar el alcance universal de los derechos humanos; ello sólo promoverá una actitud de tolerancia frente a los abusos. El reto puede encararse a partir de la búsqueda de vías nacionales, propias, de protección de prácticas culturales que no se opongan a los derechos humanos. En ese sentido, buscar los orígenes culturales y nacionales autónomos que permitirían construir una fundamentación de los derechos humanos es una tarea pendiente.

Los derechos económicos, sociales y culturales forman parte también de este relativismo cultural y encierran, al menos, aspectos de carácter jurídico, económico, social y cultural, entrelazados unos a otros y condicionados entre sí, generalmente, en forma recíproca.

Es en esta categoría de los derechos del hombre donde las relaciones y vinculaciones entre la economía y el derecho, siempre latentes y complejas, aparecen en toda su dimensión, más aun en una comunidad internacional globalizada y tan compleja como lo es la nuestra en la actualidad.

Por otra parte, la problemática de estos derechos no reviste características necesariamente semejantes a lo largo de las diferentes naciones que habitan la tierra, variando de un lugar otro en sus expresiones, implicancias y consecuencias.

Siendo la realidad socioeconómica de América Latina diferente a la de las naciones industrializadas, los derechos económicos, sociales y culturales se expresan y tienen un alcance no del todo similar en ambas realidades, no obstante las diferencias que existen al interior de la propia Latinoamérica.

Los derechos económicos, sociales y culturales dicen directa relación con el concepto de nivel de vida, categoría esta última que mide, entre otros, el grado de desarrollo o subdesarrollo de un país. Para evaluar el nivel de vida se utilizan, con carácter de





aceptación internacional, indicadores socioeconómicos, tales como: salud, alimentación, educación, condiciones de trabajo, situación ocupacional, vivienda, descanso, esparcimiento, seguridad social, acceso al agua, a una alimentación adecuada, etc.

El contenido de dichos indicadores forma, simultáneamente, parte de la esencia misma de los derechos económicos, sociales y culturales, dando origen, respectivamente y entre otros, al derecho a la salud, a la alimentación, a la educación, al trabajo y a condiciones dignas de trabajo, a la vivienda, a la seguridad social, en otras palabras, al derecho a un nivel de vida digno.

Tanto el concepto de nivel de vida como el de los derechos económicos, sociales y culturales se funda a su vez en otro concepto elemental, esto es, el de necesidades básicas, las cuales son en su mayoría requerimiento que el hombre debe satisfacer no únicamente para tener una vida digna sino incluso para lograr subsistir.

Así como la economía, a través del concepto de nivel de vida, mide y analiza el grado de satisfacción de dichas necesidades, el derecho, a través de los derechos económicos, sociales y culturales, pretende otorgar facultades a la persona o imponer exigencias a la sociedad, dirigidas a la satisfacción de dichas necesidades.

Existe, pues, entre un nivel de vida aceptable, esto es, una sociedad estimada como desarrollada, y los derechos económicos, sociales y culturales, una relación directa al menos potencial, porque permitiendo dicha sociedad la satisfacción de las necesidades básicas, encuentran estos derechos en situación de normalidad, un grado de eficacia efectivo.

Negativa es la relación entre un nivel de vida por debajo de lo aceptable, esto es, una sociedad subdesarrollada, y los derechos económicos, sociales y culturales, porque no siendo posible en dicha sociedad la satisfacción de las necesidades básicas, no encuentran estos derechos un grado de eficacia efectivo.



Ahora bien, justamente una de las principales diferencias que distingue al mundo desarrollado del mundo en vías de desarrollo estriba en que, mientras el primero ha resuelto los problemas de que dan cuenta los indicadores señalados, el segundo está aún lejos de lograr hacerlo.

Sin embargo, mientras la sociedad globalizada europea, se ha vinculado obligatoriamente en el respeto de los derechos económicos, sociales y culturales, a través de la Carta Social Europea<sup>(2)</sup>, los países latinoamericanos han tenido recién a partir del año 1976, año que entra en vigencia el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, firmado en 1966 en el sistema universal de protección (ONU), un instrumento de derechos humanos específico que regule y proteja estos derechos. Posteriormente aparece en la escena jurídica internacional (1969) el Pacto de San José de Costa Rica (Convención Americana de Derechos Humanos), que contiene tan sólo preceptos de carácter general<sup>(3)</sup>, pero luego este instrumento jurídico internacional se ve complementado con el Protocolo de San Salvador, instrumento de carácter específico para la protección de los derechos económicos, sociales y culturales.

Estos instrumentos, tanto el universal como el regional, nadie espera que su sola suscripción y ratificación conlleve espontáneamente la vigencia de sus preceptos, pero el progreso normativo que estos instrumentos jurídicos internacionales supone la creación de una conciencia informada que implica exigir la plena vigencia de los derechos económicos, sociales y culturales.

Al menos los países ratificantes han decidido ya consagrar para sí tales derechos, superando una fase esencial en el progreso

(2) La Carta Social Europea fue adoptada en Turín el 18 de octubre de 1961, y entró en vigencia el 26 de febrero de 1965.

(3) El artículo 26 del Pacto de San José de Costa Rica señala: "Los Estados partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados."

normativo y abriéndose a la posibilidad de asumir el esfuerzo de crear las condiciones socioeconómicas adecuadas para que dichos derechos tengan plena efectividad.

Como puede observarse, el tema es de carácter interdisciplinario, como lo es en verdad cualquier tema que gire en torno a los derechos del hombre. Desde ya, el concepto de derechos económicos, sociales y culturales envuelve aspectos no tan sólo jurídicos sino también, como lo dice la denominación, económicos, sociales y culturales.

Desde luego, el desarrollo socioeconómico es uno de los problemas humanos y sociales más graves de nuestros tiempos, cuya complejidad arranca no sólo, como simplistamente podría creerse, de las concomitancias de índole económica que posee, sino de la complejidad propia de su concepto informante, esto es, del de necesidades básicas.

Pero quién determina cuáles son las necesidades básicas?, y en consecuencia, el grado de nivel de vida que se estima aceptable? No hay duda que en el desentrañamiento de su significación juegan un rol especial ciencias como la biología, la sociología, la psicología y hasta la filosofía. Y como ya se ha expresado, este concepto de necesidades básicas está detrás, informando, también, el concepto de derechos económicos, sociales y culturales.

El desarrollo, se podría decir, es una suma conformada por los derechos de la persona. La afirmación es extraordinariamente interesante, por cuanto, para determinar si existe o no desarrollo, sería previa la determinación de cuáles son los derechos del hombre y, concretamente, en lo que se refiere a cuáles son los derechos del hombre en su contenido socioeconómico.

Los derechos económicos, sociales y culturales no pueden ser analizados de manera idéntica tanto en el mundo desarrollado como en el subdesarrollado.

Si bien la falta de conceptualización y la imprecisión de su naturaleza jurídica son un problema serio, éste permanece en los países industrializados en un nivel más académico que práctico, situación inversa a la de los países atrasados, en los cuales se ubica en el centro mismo de la problemática socioeconómica, tanto teórica como práctica.

Las consecuencias son en este caso de carácter grave y dicen directa relación con la credibilidad que el sistema jurídico es capaz de proporcionar para que a través de él el desarrollo de estos pueblos pueda encontrar un cauce normal.

La imposibilidad de llegar a hacer efectivos los derechos económicos, sociales y culturales, concretamente en Latinoamérica, abre las puertas a planteamientos que buscan solucionar la problemática socioeconómica por vías extrajurídicas.

Transponer, por lo tanto, el continente latinoamericano las conclusiones teóricas que se esgrimen en Europa sobre la materia y que, en general, limitan los alcances de los derechos económicos, sociales y culturales a fórmulas programáticas incapaces de modificar la realidad social existente, puede hacer del derecho un muro de contención de las tendencias que intentan, por la vía jurídica, la evolución de estas naciones.

La imperfecta conceptualización jurídica de estos derechos acarrea serios problemas. En primer término, la forma en que los diversos derechos humanos debieran complementarse entre sí, esto es, cómo los derechos individuales civiles y políticos, relativos a las libertades, puedan condicionar la plena vigencia y realización de los derechos fundamentales de contenido económico, social o cultural, y cómo estos últimos pueden ser presupuestos para el goce de las libertades. Así como la relación jurídica que existe entre ambas categorías se ha caracterizado en Europa con la expresión "relación de tensión", pareciere más propicio, dada la ya mencionada



realidad Latinoamérica, hablar para esta última de una "relación de complemento".

Las derivaciones e implicancias de situarse en uno u otro tipo de relación jurídica entre ambas categorías de derechos pueden llegar a afectar no sólo al sistema jurídico, sino que también al régimen económico y social en su totalidad. Es justamente la nueva forma de relación propuesta, una vía para que el derecho sirva de cauce y no de traba al desarrollo y, a su vez, de garantía a las libertades individuales, entendidas éstas como derechos de naturaleza no absoluta.

El segundo problema que se deriva como consecuencia de la falta de conceptualización de estos derechos se relaciona también con la realidad social propia del continente latinoamericano. Así como la causa, en cualquier país del mundo, de las violaciones de los derechos civiles y políticos se identifica con acciones provenientes de los gobiernos, no puede sostenerse lo mismo en relación a las violaciones de los derechos económicos, sociales y culturales. Si bien un gobierno puede violar estos últimos derechos, la realidad latinoamericana muestra la existencia de una situación de profunda desigualdad económica a la que propiamente hay que identificar como causa del problema.

Por otra parte, históricamente han surgido los derechos del hombre como derecho de defensa frente al poder del Estado, al cual se pretende imponer una esfera individual de libertad de carácter intocable. De esta manera, los derechos fundamentales tradicionales se han dirigido en contra de la acción del Estado. En relación a los derechos económicos, sociales y culturales surge la interrogante acerca de contra qué deben dirigirse, es decir, quién asume el deber de respetarlos y hacerlos efectivos.

No se exige ya una no intervención del Estado sino que, por el contrario, un rol activo. El problema estriba en si el Estado es capaz o no de hacer válidos estos derechos, lo que dependerá en



buena medida de sus facultades para afectar la situación jurídica de aquellos grupos o personas cuyo nivel excesivo de concentración económica y de libertad aparecen incompatibles con la libertad y posibilidades económicas de sectores importantes de la población. He aquí donde tiene cabido el concepto de "efecto terciario" de los derechos fundamentales, es decir, la incidencia que tienen grupos o personas particulares en la vigencia real de estos derechos.

La posibilidad de que los derechos económicos, sociales y culturales puedan poseer este efecto terciario y llegar a determinar las relaciones jurídicas entre particulares no debe entenderse como facultades otorgadas a un particular en contra de otro particular. Los derechos fundamentales están siempre en la órbita del derecho público y tanto los civiles y políticos como los económicos, sociales y culturales se dirigen en contra del Estado, pero en un caso para impedir una acción y en otro para requerirla.

En resumen, concibiendo estos derechos en una relación de complemento con las libertades y dotados, dentro de ciertos límites, del efecto terciario, su estatuto jurídico lograría perfeccionarse y estarían efectivamente garantizados. No se trata de que cada derecho económico, social o cultural, bajo cualquier circunstancia, adquiera la calidad de derecho subjetivo.

Conjuntamente con la necesidad de mantener vigentes las libertades, debe tenerse presente la posibilidad concreta de que el Estado, especialmente en países emergentes, esté en condiciones de adoptar medidas tendientes a hacer efectivos estos derechos. Es obvio que en numerosas situaciones el Estado no tiene los medios económicos necesarios para ello, por lo cual una legislación que lo coaccione a tal tarea corre el riesgo de quedar en el plano de lo teórico.

Por otra parte, en la medida en que estos derechos se elevan a la calidad de derechos subjetivos, se aumentan simultáneamente las

facultades del Poder Judicial sobre el Ejecutivo y el Legislativo, ya que cualquier particular podría exigir, a través del juez, que uno de los otros dos poderes los hiciera efectivos. Tal aumento de facultades afectaría a la organización misma del Estado, concretamente a las concepciones actuales acerca de la división de los poderes, originando situaciones hasta hoy o previstas que requerirían de un análisis muy especial.

Realmente de lo que se trata es de elevar estos derechos a la calidad de subjetivos cada vez que las circunstancias lo permitan y, cuando ello sea impracticable, diseñar mecanismos idóneos, no sólo nacionales sino también internacionales, por medio de los cuales se pueda controlar la responsabilidad tanto del Ejecutivo como del Legislativo en estas materias.

Lo anteriormente expuesto sólo es factible a condición de que se entienda el sistema jurídico como una concepción dinámica y evolutiva y no como un conjunto de normas definitivamente perfeccionadas y de naturaleza estática.

Esto es, los derechos económicos, sociales y culturales nos desafían a formar una concepción del derecho adecuada a países cuya realidad es completamente diferente a la de los industrializados, sean estos últimos capitalistas o socialistas.

Es posible pensar que las adecuaciones económicas y sociales y que deben introducirse en América latina podrán efectuarse respetando la vía jurídica, en el caso que se conceptualicen y validen los derechos económicos, sociales y culturales. La no percepción de esta realidad puede conducir en diversos lugares del continente latinoamericano a dos graves consecuencias: primero, a la pérdida de confianza en el derecho, y segundo, a la búsqueda de soluciones extrajurídicas que, en definitiva, no sólo no logran la realización de los derechos económicos, sociales y culturales, sino que terminan por afectar la vigencia de los derechos civiles y políticos, esto es, las libertades básicas del hombre.

El reconocimiento que en el orden internacional han tenido los derechos económicos, sociales y culturales es el fruto de una larga evolución histórica, derivada de la naturaleza dinámica de los derechos del hombre y motivada por un afán constante por descubrir y consagrar fórmulas de protección de la dignidad humana.

La propia evolución histórica de los derechos del hombre es una prueba de que en los primeros intentos que realizó la humanidad por darle garantía, no se consideró entre ellos a los llamados derechos económicos, sociales y culturales. Se debe pensar en la historia constitucional inglesa, con la famosa Carta Magna del año 1215, la petición de Derechos de 1628, el Acta de Habeas Corpus del año 1679 o la Declaración de Derechos de 1689. Sin bien algunos de estos documentos limitaron el poder la Corona para imponer gravámenes pecuniarios a sus súbditos, sería infundado concluir que en ellos se encuentra un primer antecedente de los actuales derechos económicos, sociales o culturales, por cuanto, éstos no dicen relación con las facultades de índole impositiva que la autoridad pueda poseer.

De lo que se trató, en cambio, a través de tantos siglos, fue de reducir las potestades de la autoridad frente a los particulares, posición que si bien halló expresión en los derechos políticos y civiles, no se aviene cabalmente con el verdadero sentido de los derechos económico-sociales.

La Declaración de Derechos de Virginia, del 12 de junio de 1776, o la Declaración de Independencia de los Estados Unidos, días más tarde, el 4 de julio de 1776, continúan esta orientación histórica hincada en Inglaterra, dando lugar esencialmente a derechos de corte liberal y no social.

Lo mismo puede sostenerse de los documentos a que dio origen la Revolución Francesa, especialmente de la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano, del 26 de agosto de 1789, fuertemente influida por los precedentes americanos.



Es notable, sin embargo, que en la Declaración Jacobina del 24 de julio de 1793, cuatro años después de estallar la Revolución, se contemplaron por primera vez en un texto de naturaleza constitucional, derechos de contenido socioeconómico. Concretamente son enunciadas la libertad de trabajo, la seguridad social y la educación pública.

Pero apenas transcurridos dos años de esta singular declaración, la Tercera Constitución, de agosto de 1795, excluyó toda mención a estos derechos, desapareciendo incluso toda referencia al bien común, que al menos en los primeros documentos de la Revolución había sido aludido en términos generales. Se imponen definitivamente en Francia y en Europa, durante todo el curso del siglo XIX, tendencias liberales que miran como antagónicas a sus fines a los derechos económico-sociales.

La exaltación ilimitada de la libertad en una concepción individualista y la pasividad del Estado en materias socioeconómicas son factores claves en el surgimiento del fenómeno conocido como la cuestión social, cuyo resultado, la marginación de un porcentaje importante de la población de aquellos países de los frutos de la industrialización y del progreso económico, es la causa del apareamiento de una serie de doctrinas y movimientos políticos de carácter socialista. Serán estos movimientos los que pondrán el acento en la necesidad de reconocer y garantizar los derechos económicos y sociales.

La administración de justicia constituye uno de los ámbitos decisivos que permiten verificar la vigencia o prescindencia de los derechos fundamentales en las sociedades contemporáneas. En este ámbito se prueba, en definitiva, si los derechos y garantías enunciados en los diferentes instrumentos del derecho internacional globalizado, al ser violentados, tienen o no aplicación real en el interior de las comunidades humanas. En buena medida, la estructura valorativa y normativa de los derechos humanos cobra eficacia y validez sólo



desde el momento en que los reclamos concretos por violaciones a sus disposiciones son resueltos efectivamente por las instancias jurisdiccionales, a través de los mecanismos procesales previstos al efecto.

Sin perjuicio de haber ya constatado el hecho de que los derechos económicos, sociales y culturales se encuentran universalmente reconocidos, lo que se desprende de la circunstancia haber sido a la fecha ratificado por la mayor parte de los países el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), también a nivel regional se presenta la protección a través del Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales (Protocolo de San Salvador).

El reconocimiento de estos derechos puede indagarse no únicamente en el plano normativo, esto es, en la esfera de su recepción en texto de naturaleza jurídica, sino que también en el plan valorativo, esto es, en el grado de internalización del derecho en la conciencia de los hombres.

Por muy distinta que sea la situación en el nivel fáctico, donde las más de las veces estos derechos carecen de aplicación efectiva, nadie podría sostener hoy, en Latinoamérica, que tanto en el plano normativo como valorativo los derechos económicos, sociales y culturales no se encuentran reconocidos.

Los Estados americanos han llegado, en un proceso evolutivo, a estructurar un sistema regional de promoción y protección de los derechos humanos en el que se reconoce la existencia de estos derechos, se establecen normas de conducta tendientes a protegerlos y se crean órganos destinados a velar por su observancia.

Los derechos económicos, sociales y culturales gozan de reconocimiento universal. Documentos de carácter internacional—y en lo que se refiere en América Latina de carácter regional—, los enuncian

y conceden la calidad de derechos humanos. Este reconocimiento no es aún, sin embargo, coherente y orgánico, pues no se ha llegado a concebirlos claramente como elementos integrantes de un sistema en el cual se expliquen las interrelaciones a que están sujetos.

Así, el derecho a un nivel de vida digno, categoría compleja y punto de partida de cada uno de los derechos económicos, sociales y culturales, a los que da lógica y justificación, no es considerado en ninguno de los instrumentos internacionales.

Si bien estos derechos están reconocidos, no están aún debidamente garantizados, según puede desprenderse de los mecanismos\* de garantía contemplados en esos mismos documentos, esto es, no han alcanzado el grado de perfección jurídica a que han llegado los derechos civiles y políticos. Mientras éstos poseen la calidad de derechos subjetivos, se prevé que los económicos, sociales y culturales lograrán su efectividad plena sólo al cabo de un proceso durante el cual los Estados se comprometen a adoptar medidas adecuadas. Por consiguiente, mientras no culmine dicho proceso, estos últimos derechos poseen únicamente la calidad de deberes jurídicos del Estado. No obstante, la legislación interamericana y en especial la práctica de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, aunque todavía incipiente, podría posibilitar se les concediera gradualmente, en el plano internacional, un grado de exigibilidad mayor. De hecho en algunas ocasiones la Comisión Interamericana ha dado lugar, en ocasiones no muy numerosas, al juzgamiento de denuncias individuales relativas a estos derechos.

La insuficiente garantía se explicaría en razón de una percepción errónea acerca del concepto y significación de estos derechos, tradicionalmente vistos como antagónicos a los derechos civiles y políticos, especialmente a las libertades económicas y al derecho de propiedad, con los cuales, se afirma, se encontrarían en una relación de tensión.

Si se toma conciencia en cambio de que los derechos económicos, sociales y culturales se relacionan directamente con el derecho a la vida, en la medida en que tienden a proporcionar un nivel de vida digno a la persona, y a la vez se comparte el criterio de que sin este nivel de vida digno es ilusorio el goce de las libertades, deberá aceptarse la necesidad de colocar a ambas categorías de derechos en un nuevo tipo de relación, llamada por algunos relación de complemento o relación de armonía, basada en la concepción de que sólo es posible la dignidad, esto es, el objetivo final de los derechos humanos, cuando se accede, simultáneamente, tanto a un nivel de vida mínimamente adecuado como al goce de las libertades que permiten la realización personal.

El problema de los derechos económicos, sociales y culturales constituye no sólo un fenómeno jurídico sino también institucional. Una efectiva garantía que pretenda otorgarles la misma naturaleza jurídica que a los derechos civiles y políticos, esto es, justiciabilidad o calidad de derechos subjetivos, no sólo implica introducir modificaciones a los mecanismos procesales de protección y control nacionales e internacionales, sino que, además, a la institucionalidad del Estado y a la función que la comunidad toda corresponde en torno a la efectividad de estos derechos. Dicha justiciabilidad, que posibilitaría al individuo exigir jurídicamente la materialización de sus derechos, supondría expandir las atribuciones del poder judicial, lo que a su vez requeriría de concepciones evolutivas relativas a la división de los poderes y a la génesis del mismo poder judicial.

En cuanto a la función de la comunidad toda en la cristalización de estos derechos, debe tenerse presente que el análisis se ha enmarcado en un ámbito geográfico —el latinoamericano— que posee obvias diferencias con la realidad de los países más desarrollados. En estos últimos, la gran mayoría de la población goza de niveles de vida considerados adecuados,